



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA No. 110014003049 2020 00716 00

Habiendo sido subsana la demanda y revisados los documentos que acompañan la presente acción, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos legales de los artículos 82, 422, 468 del C. G. del P., y aquellos presupuestos contemplados en el Decreto 806 de fecha cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020), razón por la cual, se libra mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** (*prendario*) en favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** y en contra de **JAVIER LEONARDO LEMUS SOTO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. M026300105187603389600250178

Por la suma de **\$43.625.498.00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el mencionado título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de **\$5.914.071.00 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 13 de septiembre de 2019, y hasta el momento de presentación de la demanda.

PAGARÉ No. M026300110234001589608679680

Por la suma de **\$21.393.021.00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el mencionado título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de **\$2.047.192.00 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 19 diciembre de 2019, y hasta el momento de presentación de la demanda.

PAGARÉ No. M026300105187603385000263726

Por la suma de **\$6.899.184.00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el mencionado título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de **\$703.489.00 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 19 diciembre de 2019, y hasta el momento de presentación de la demanda.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado en el escrito inicial. **Oficiese** a la Secretaría de Movilidad correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición y libertad del rodante en mención.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020). Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91¹ del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero² de artículo 422 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Prevéngase que bajo la gravedad del juramento se entiende que el original de los títulos valores de los cuales se pregona la presente ejecución, junto con la escritura de hipoteca se encuentran bajo la posesión y custodia del extremo ejecutante, y que en cualquier momento podrán ser requeridos por esta Judicatura para su exhibición inmediata, so pena de tomar las determinaciones que de ley correspondan.

Se reconoce personería jurídica al abogado **GUILLERMO RICAURTE TORRES**, en calidad de apoderado judicial de la entidad bancaria demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 08 Hoy 16 DE FEBRERO DE 2021 a la
hora de las 8:00 a.m.
La Secretaria*
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA

¹ ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.
ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Subrayado por fuera del texto)